Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA 20 DIC. 2018

E-008483

Señor
FRANCISCO LEONEL HEILBRON BUELVAS
Calle 7 N0. 7 – 91
Juan Mina – Barranquilla.

Referencia: AUTO No. 0002350 **DE 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: por abrir
C.T. N° 01590 del 23 de noviembre de 2018
Proyectó: Jovánika Coles Murgas – Contratista
Revisó: Karem Arcón – Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 2 3 5 0 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONERL HEILBRON IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.179.699".

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma – C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 009730 del 18 de octubre de 2018, persona indeterminada interpone ante este Autoridad Ambiental queja por presunta actividad minera ilegal desarrollada en área rural del corregimiento de Juan Mina en las coordenadas 10° 56´27.71" N – 74° 53´44.42" W; 10° 56´24.52" N – 74° 53´28.54" W, generándose impactos sobre la fauna y flora del sector y alteración de las escorrentías de la zona.

Que en virtud a la queja descrita en precedencia el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 27 de octubre de 2018 procedió a realizar un operativo en compañía de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla, del cual se originó el Informe Técnico No. 001590 del 23 de noviembre de 2018, donde se consigna los siguiente:

"OBSERVACIONES

Dentro del operativo se procedió con la inspección del punto N° 2 descrito en la denuncia (coordenada 10° 56´24.52" N – 74° 53´28.54" W) evidenciándose terrenos degradados por una posible actividad minera no existente en la actualidad; sin embargo se observó el trafico permanente de volquetas por la zona que al parecer provenían de una actividad minera que se estaba desarrollando más al interior del predio. Se verificaron los posibles hechos, identificándose en flagrancia una presunta actividad minera ilegal en un área aproximada de 3.700 m² en las siguientes coordenadas:

Punto	*Coordenadas*
N° 1	*10°56'17.60"N - 74°53'15.10"O*
N° 2	*10°56'16.60"N - 74°53'15.00"O*
N° 3	*10°56'16.20"N - 74°53'12.90"O*
N° 4	*10°56'19.90"N - 74°53'13.50"O*
N° 5	*10°56'19.00"N - 74°53'13.40"O*

Se observó que sobre la zona se realizó tala de la vegetación, remoción de la capa vegetal del suelo y la extracción de recursos del subsuelo (ver registro fotográfico). Por lo anterior se procede a solicitar los documentos que soporte la licencia ambiental o permisos para realizar la actividad extractiva, a lo cual el señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cedula de ciudadanía N° 91.179.699 quien informa ser el responsable de las actividades, presenta la resolución 054 de 2018 "Por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se adoptan otras disposiciones".

Verificada la información de la resolución se observa que la resolución no otorga licencia ambiental para extracción de materiales del subsuelo, ni las coordenadas donde se desarrolla la actividad ilegal concuerdan con la ubicación del permiso de aprovechamiento forestal tal como se observa en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 002350 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONERL HEILBRON IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.179.699".

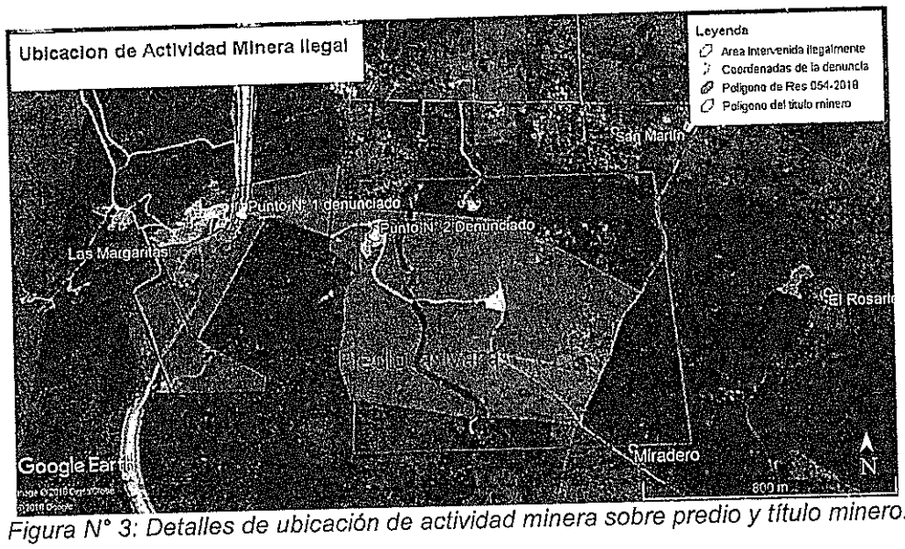

Figura N° 3: Detalles de ubicación de actividad minera sobre predio y título minero.

Cabe destacar que conforme a consultas realizadas, esta presunta actividad minera ilegal se está desarrollando sobre título minero HFK-111 otorgado por la Agencia Nacional Minera a la empresa CYNIMAG Ltda., Rafael Eraus Daza Rodríguez, Jorge Luis Canedo Callejas, Katherine Canedo Callejas Y Carmen Cecilia Callejas De Cedano., sin que se evidencie contrato de cesión a nombre del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.

En esta presunta actividad ilegal se evidencia la participación de los siguientes equipos y vehículos:

Vehiculo	Descripción
Volqueta con capacidad para 14 M3	UBQ-642
Volqueta con capacidad para 14 M3	WGD-201
Volqueta con capacidad para 14 M3	OMG-548
Volqueta con capacidad para 14 M3	SZK-802
Volqueta con capacidad para 14 M3	WCZ-678
Máquina retroexcavadora	Marca Caterpillar

De igual forma, verificada la información de los predios involucrados en esta actividad ilegal con la información registrada en el portal del IGAC http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral se observa que los predios descritos en la resolución 054 de 2018 se denominan Las Margaritas y Vesubio y el predio donde se estaba desarrollando la presunta minería ilegal se ubica en el predio Las Marías con cedula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000.

Ante los hechos evidenciados y en uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009, se procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades para impedir la extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente.

Con los hechos evidenciados se podrían estar generando los siguientes impactos:

Agua
▪ Deterioro de los cuerpos de agua: causado por la remoción de la capa vegetal en inmediaciones de un arroyo que circula por la zona, reduciendo así la capacidad de absorción del suelo de las aguas de escorrentías que fluyen por la zona, pudiendo aumentar así el volumen de agua que fluye por el arroyo aguas abajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000350 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONERL HEILBRON IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.179.699".

▪ *Deterioro de las aguas subterráneas: causado por la intervención de áreas de recarga de acuíferos en la zona.*
Aire
▪ *Alteración de la calidad del aire: producto de la emisión de material particulado que genera la actividad minera ilegal con la operación de equipos y extracción de materiales pétreos* ▪ *Afectación de la salud de la población (afecciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del material particulado levantado por la remoción de materiales como la arena.*
Suelo
▪ *Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son empleados para extracción de materiales pétreos sin contar con los permisos requeridos* ▪ *Erosión: debido a la pérdida de la capa vegetal, exponiendo directamente al suelo a procesos erosivos originados por el viento y las aguas de escorrentía generándose condiciones de inestabilidad en el suelo.*
Paisaje
▪ *Modificación del paisaje, impacto visual y modificación radical de la morfología pudiendo general*
Flora
▪ *Perdida de la cobertura vegetal: reduciendo así la captación y almacenamiento de energía y reduciendo el refugio de la fauna de la zona.*

Tal como consta en el acta oficial de visita, el presunto infractor indico como dirección de notificación la calle 7 N° 7- 91 Corregimiento de Juan Mina y teléfono 310 403 6286

CONCLUSIONES
Una vez efectuado el operativo de control a las actividades mineras ubicadas en Área Metropolitana de la ciudad de Barranquilla, se puede concluir que:

- *El predio indicado en la denuncia interpuesta mediante radicado 9730 del 18 de octubre de 2018 evidencia condiciones características de una intervención por minería para la extracción de materiales pétreos, sin identificarse la existencia de licencias ambientales otorgadas sobre ese predio. Al momento del operativo no se estaban ejecutando actividades en esta zona.*

- *Se identificó en flagrancia una presunta extracción ilegal de materiales pétreos en el predio denominado Las Marías con cedula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000[1], a cargo del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con cedula de ciudadanía N° 91.179.699.*

- *Para encubrir una presunta actividad ilegal, en el predio se utilizó un acto administrativo emitido por esta Corporación, que no corresponde al predio donde se realiza la extracción de minerales, ni al tipo de licencia o permiso ambiental que debe tener este tipo de actividades.*

- *En uso de las facultades que otorga la ley 1333 de 2009 se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales del subsuelo, por no contar con la licencia o los permisos ambientales que exige la normatividad ambiental vigente. Esta fue remitida a la Subdirectora De Gestión Ambiental, mediante memorando 4979 del 29 de octubre de 2018 para su legalización.*

  - *Con la presunta actividad minera ilegal se generó deterioro de las aguas superficiales y subterráneas, alteración de la calidad de aire, cambios en el uso del suelo, inestabilidad del suelo por erosión, modificación radical de la morfología y el paisaje y perdida de la cobertura vegetal.*

Que con ocasión a lo consignado en el Informe técnico en mención la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se pronunció al respecto mediante la Resolución No. 000842 del 1 de

[1] Dato obtenido en el portal del IGAC http://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0002350 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONERL HEILBRON IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.179.699".

noviembre de 2018, por medio del cual legalizó la medida preventiva impuesta en campo, consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, ejecutada por el señor FRANCISCO LEONERL HEILBRON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.179.699 con domicilio en la calle 7 No. 7 91, en el corregimiento de Juan Mina – Atlántico. La Cual fue notificada mediante Aviso No. 1192 del 4 de diciembre de 2018.

Que en a través del acto administrativo descrito en precedencia esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de una investigación sancionatoria al señor FRANCISCIO LEONEL HEILBRON, por presunta infracción de la norma ambiental, relacionando con el Decreto 2811 de 1974 y la Decreto 1076 de 2015,

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Por consiguiente, la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Para el caso en concreto tenemos que en virtud de la queja interpuesta mediante el radicado No. 009730 del 18 de octubre de 2018 relacionada con la presunta problemática ambiental presentada por actividad de minería ilegal en la zona rural del corregimiento de Juan Mina vía Galapa – Juan Mina Circunvalar de la Prosperidad, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales de su jurisdicción otorgada por la Ley 99 de 1993, verificó los hechos manifestados, realizando operativo descrito en precedencia. De donde se determinan las siguientes situaciones fácticas:

1. Que la coordenada 10° 56'27.71" N – 74° 53'44.42" W, corresponde a un donde se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal a la señora Silvana Cure Daes, mediante Resolución 054 del 2 de febrero de 2018, sobre 82 individuos con DAP igual o superior a 10 cm, correspondiente a 13 especies diferentes, pertenecientes a 9

familias botánicas con 59 m3 en un área de 28.2 Ha.

2. Asimismo, la coordenada 10° 56'24.52" N – 74° 53'28.54" W, se encontró en flagrancia una actividad de extracción ilegal de material pétreo en el predio denominado las Marías con cedula catastral N° 08-296-00-02-0000-0165-000, sobre título minero HFK-111 otorgado por la Agencia Nacional Minera a la empresa CYNIMAG Ltda., Rafael Eraus Daza Rodríguez, Jorge Luis Canedo Callejas, Katherine Canedo Callejas Y Carmen Cecilia Callejas De Cedano, sin que se evidencie contrato de cesión a nombre del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas.

3. El señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas al momento de la diligencia de inspección no aportó licencia y/o permisos ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales aprovechados. Presentó la Resolución 054 de 2018, por medio del cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se adoptan otras disposiciones a la señora Silvana Cure Daes.

Por consiguiente, existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental consagrada en el Decreto 1076 de 2015, relacionada con la exigencia de contar con una licencia ambiental para el desarrollo de las actividades extractiva.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada, como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor Francisco Leonel Heilbron Buelvas identificado con C.C. No. 91.179.699, para ello es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

> "*imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por* ***la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental,*** *previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*[2]

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

- **De la Formulación de Cargos.**

La Ley 1333 de 2009, estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación*

[2] Sentencia C-818 de 2005

personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

La Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

Teniendo en cuenta, que el señor FRANCISCO LEONERL HEILBRON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.179.699, realizó explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente para ello, y sin contemplar acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos. Por tal motivo resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0002350 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONERL HEILBRON IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.179.699".

Para el caso en concreto es menester tener en cuenta lo siguiente:

a. Presunto Infractor: FRANCISCO LEONERL HEILBRON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.179.699.

b. Imputación fáctica: violación de los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

c. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume dolo del infractor, toda vez, que fue encontrado en flagrancia al momento del operativo realizado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en compañía de la Policía Metropolitana de Barranquilla el día 27 de octubre de 2018

d. Informe Técnico: 001590 del 23 de noviembre de 2018, expedido por la C.R.A.

e. Concepto de la Violación: El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En consecuencia, encontrándose descrita e individualizada la conducta que dio inicio al presente proceso sancionatorio en contra del señor FRANCISCO LEONERL HEILBRON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.179.699, mediante la Resolución No. 00842 del 1 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor FRANCISCO LEONERL HEILBRON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.179.699, el siguiente pliego de cargo:

1. **CARGO ÚNICO: Presunto** Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de explotación de materiales de construcción sin contar con licencia ambiental.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002350 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO LEONERL HEILBRON IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.179.699".

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 001590 del 23 de Noviembre de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor FRANCISCO LEONERL HEILBRON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.179.699, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al señor FRANCISCO LEONERL HEILBRON identificado con cédula de ciudadanía No. 91.179.699, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 19 DIC 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

JESÚS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: por abrir
C.T. N° 001590 del 23 de noviembre de 2018
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas – Contratista
Revisó: Karem Arcón – Supervisora